Puerto Madryn,  de Octubre de 2013.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: H. S.A. s/ incidente de venta de buques en autos: "H. S.A. s/ Quiebra (Expte. N° 1194/2008)" (Expte. N° 542/2013)" (Expte. N° 241 - Año 2013)** venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto el letrado apoderado de la empresa C. C. A. d. P. S.A. a fs. 35/39 recurso de queja por apelación denegada.

**I.** A fs. 32 de este legajo, obra copia de la decisión del Sr. Juez de grado por la que aprueba la adjudicación en venta por licitación y en cuanto ha lugar por derecho, del buque pesquero S. (XX ****).

A fs. 33, el letrado apoderado de C. C. A. d. P. S.A. apela dicha resolución, la que es desestimada conforme providencia de fs.34 por improcedente con base en el art. 273 inc. 3ero de la LCQ.

A fs. 35/39, la parte interpone recurso de queja por apelación denegada. Expone que la resolución por la cual el *a quo* desestima la impugnación efectuada en la licitación, mediante la cual se realizan los bienes de la quebrada, no es una resolución normal y ordinaria del proceso falencial.

Agrega que la naturaleza de la resolución de fecha 6 de septiembre que aprueba la adjudicación de la licitación del buque pesquero S. y otros buques también comprendidos en el pliego licitatorio, constituye un acto de aceptación de oferta y consiguiente culminación de elección del oferente, poniendo fin a su venta, quedando comprendida en la disposición del art. 285 de la LCQ, que establece la apelabilidad de resoluciones que tienen ese efecto.

Sostiene que la manifiesta falta de representación de quien presenta la oferta de la sociedad , a la cual el *a quo* adjudica en venta el buque pesquero

S. II que debió ser advertida ex officio, por aplicación del artículo 14 del pliego licitatorio debió sin más, ser rechazada.

Entiende que la resolución que tiene por efecto ponerle fin a la venta del buque pesquero referido, queda comprendida en el art. 285 de la LCQ, ya que en caso contrario se quebranta la garantía de defensa en juicio.

Dice que la resolución en crisis, le provoca un gravamen de imposible reparación ulterior que hace procedente el recurso de apelación contra la misma.

**II.** Preliminarmente corresponde señalar que el quejoso ha cumplimentado con los recaudos legales previstos en el art. 284 del CPCC lo que habilita a este Cuerpo Jurisdiccional para examinar la viabilidad del recurso del presente recurso de queja en sus aspectos sustanciales.

**III.** La cuestión relativa al recurso de apelación en materia concursal está claramente regulada en la ley especial:

1°) La LCQ establece su propio régimen procesal (art. 273, al principio).

2°) Sólo subsidiariamente corresponde recurrir a las normas adjetivas locales (art. 278), porque su aplicación procede *"en cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley"*.

3°) Por consiguiente, en sana hermenéutica el camino correcto es ir de la ley concursal a las leyes procesales y sólo en lo estrictamente necesario; pero nunca a la inversa.

4°) La Ley 24.522 sienta la regla de la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en el proceso respectivo, salvo las excepciones que ella misma establece (art. 273, al principio e inc. 3).

Al seguir profundizando se ve diáfanamente que el sistema de la ley es completo, cerrado, tiene rigor metodológico (más allá de si cada uno comparte o no la solución dada).

Surgen del cuerpo normativo que hay: *"resoluciones irrecurribles"*, *"resoluciones apelables" y "vías especiales de impugnación"*.

a) ***Resoluciones irrecurribles*:** en cuatro supuestos la ley va más allá de la sola inapelabilidad y determina la total irrecurribilidad (salvo la aclaratoria, que escapa a ese concepto) de las siguientes resoluciones: **1)** Resolución que declara admisible o inadmisible el crédito o el privilegio, tanto en el concurso preventivo cuanto en la quiebra (arts. 36, 37 y 200 in fine); no obstante el art. 37 establece la "revisión" ante el propio juez de primera instancia y el art. 38 abre "acciones por dolo". **2)** Dentro de los "supuestos especiales" (cramdown) contemplados en el art. 48 en que se puede evitar la declaración de quiebra, no obstante la imposiblidad de lograr un acuerdo preventivo, mediante el recurso a la adquisición de la empresa concursada por los acreedores o terceros interesados, aquel pronunciamiento del juez que determina el valor presente de los créditos verificados y declarados admisibles a los fines de la reducción del valor patrimonial de dicha empresa, deviene irrecurrible puesto que en el inc. 4° del cit. art. Se establece que la estimación realizada al efecto por la institución o experto designado "será irrevisable". **3)** La que dispone la restitución inmediata del bien, por vencimiento o resolución del contrato, en aquellos supuestos en que el art. 186 permite realizarlos con los bienes desapoderados, lo que así surge de la última parte del art. 187. **4)** La que dirime las observaciones formuladas al proyecto de distribución final (salvo que se refiere a la preferencia del impugnante o a errores materiales de cálculo), conforme estatuye el art. 218, penúltimo párrafo, 2da. Parte.

b) ***Resoluciones apelables*:** expresamente la ley determina las excepciones a la regla de la inapelabilidad en treinta casos, a saber:

**1)** Rechazo de la petición de concurso preventivo (art. 13); **2)** La que se tome respecto de la separación del concursado de la administración de sus bienes (art. 17, párr. 2°, al final); **3)** La referida a la designación de un administrador, veedor o interventor controlador del patrimonio del concursado (art. 17, penúltimo párrafo, al final); **4)** Suspensión temporaria

de subastas y medidas precautorias (art. 24, párr. 2°); **5)** Estimatoria o desistimatoria de impugnaciones al acuerdo preventivo (art. 51 in fine); **6)** La que ordena entrega un bien al acreedor o dispone la forma de conservarlo (art. 58, párr. 2° al final); **7)** La que dispone declarar concluido el concurso y decreta medidas accesorias (art. 59, párr. 5° al final); **8)** La que decreta la nulidad del acuerdo, declara la quiebra y dispone medidas de incautación (art. 61, 2ª parte); **9)** La que decide la quiebra por incumplimiento parcial o total del acuerdo (art. 63, últ. párr.); **10)** Desestimatoria de la existencia de agrupamiento a los fines concursales (art. 65 in fine); **11)** Denegatoria de la revocación inmediata de la declaración de quiebra (art. 96, últ. párr.); **12)** Prohibición de salir del país a personas determinadas (art. 103, in fine); **13)** La que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos (art. 117 al final); **14)** Declaración de ineficacia de pleno derecho de ciertos actos realizados por el deudor en el período de sospecha (art. 118 al final); **15)** La que decide sobre la continuación de contratos en curso de ejecución (art. 144, inc. 7°, ap. b); **16)** En el mismo supuesto anterior, cuando el tercero hubiera optado por la impugnación incidental (art. cit.); **17)** La que rechaza la continuación de la explotación de la empresa (art. 191 al final); **18)** La que asigna valor a la participación de los bienes asiento de la hipoteca, prenda o privilegio especial en el precio obtenido en la enajenación (art. 206 in fine); **19)** La que suspende o deniega la suspensión temporaria de la subasta no judicial en las ejecuciones hipotecarias o prendarias (art. 210 y su remisión); **20)** Desestimatoria de la oposición de la entrega de bienes invendibles o de realización infructuosa a asociaciones de bien público, en las condiciones que determina el art. 214; **21)** La que estima o desestima las observaciones al proyecto de distribución final, cuando se cuestiona la preferencia asignada al impugnante o se trate de errores materiales de cálculo (art. 218, penúltimo párr. al final); **22)** Aceptación o rechazo de la clausura del procedimiento por falta de activo

(art. 232 in fine); **23)** La que decide la remoción u otras sanciones al síndico (art. 255, párrs. 3° y 4°); **24)** La que deniega el pedido de licencia formulado por el síndico (art. 255 in fine); **25)** Remoción de coadministradores (art. 259 últ. párr. y su remisión); **26)** Remoción de los integrantes del comité de acreedores (art. 260 penúltimo párr. y su remisión); **27)** Remoción de los estimadores previstos en el art. 48, inc. 4° (art. 262, 2° párr. al principio y su remisión); **28)** Regulación de honorarios (art. 272, sin perjuicio de la remisión de los autos a la Alzada que el mismo artículo prevé); **29)** La que rechaza *in limine* la articulación de un incidente (art. 281, párr. 2°); **30)** La que pone fin a un incidente (art. 285, párr. 1°).

c) ***Vías especiales de impugnación*:** en varios supuestos la ley establece determinados medios de impugnación especial, a veces como único remedio y otras sin excluir el posterior recurso de apelación. Ellos son: 1) *Revisión* de la resolución que declara admisible o inadmisible un crédito, o el privilegio, tanto en el concurso preventivo cuanto en la quiebra (art. 37, párr. 2° y 200 in fine). 2) *Acciones de dolo* previstas para los supuestos señalados en el número inmediato anterior, las que tramitarán por la vía ordinaria (arts. 36, 37, 38 y 200 in fine). 3) *Recursos de reposición* contra la sentencia de quiebra en los supuestos de los arts. 94 y 96. En este último caso la ley determina expresamente la apelabilidad de la resolución (art. 96 últ. párr.). En los dos restantes, desde que se establece la vía incidental para la sustanciación (art. 95), también cabe entender que son apelables, conforme el art. 285 párr. 1°. 4) *Impugnación incidental* prevista contra la resolución que declara ineficaces de pleno derecho ciertos actos del deudor realizados en el período de sospecha (art. 118 in fine). Desde que se trata de un incidente el pronunciamiento final será apelable (art. 285 párr. 1°); pero también está prevista la apelación directa contra la declaración de ineficacia (art. 118 in fine). 5) *Impugnación o revisión incidental* contra la resolución que decide la continuación de los contratos en curso de ejecución, formulada

por el tercero contratante (art. 144, inc., 7°, ap. b). La decisión es apelable, sin perjuicio de que la ley también permite la apelación directa contra la sentencia originaria (art. cit.). 6) *Replanteo de cuestiones ante la Alzada* que posibilita el art. 285 en su segundo párrafo.

El largo repaso antecedente confirma lo afirmado al comienzo de este análisis: se podrá o no compartir el sistema de la ley 24.522 en cuanto a la regla restrictiva que sienta para *el recurso de apelación*; pero se trata de un orden completo, previsor y coherente que se viene manteniendo desde el año 1933, pese a que pudo ser modificado.

Los argumentos que se suelen utilizar para abrir la segunda instancia allí donde la ley lo prohíbe son más amañados que reales.

Cuando se argumenta la *"existencia de gravamen que no puede ser reparado"*, sólo se está refiriendo a una de las exigencias comunes a toda apelación. Pero en lo real y concreto significa borrar la clara prohibición legal, crear pretorianamente excepciones que el legislador no introdujo, y sustituirlo modificando el régimen armónico que estableció.

Si se trae como fundamento *"la propia regulación de la materia concursal"*, se efectúa una verdadera transgresión al sistema que se dice atender, puesto que en éste se parte de la regla de inapelabilidad, se enumeran con prolijidad variadas excepciones y se prevén , otras cuantas vías especiales de impugnación.

Por último, cuando se trae a colación la razón de *"no conculcar la defensa en juicio"*, se olvida que la doble instancia ni es exigencia constitucional ni hace a la esencia del debido proceso. Constituye doctrina firme de la Corte Federal que suprimir o limitar la apelación no afecta el derecho de defensa en juicio, pues el legislador puede preterir la segunda instancia sin que se vulnere dicha garantía, pues la doble instancia no es requisito que venga impuesto por la Constitución Nacional.

No obstante lo dicho, cabe sostener que existen otros supuestos de apelabilidad que los indicados anteriormente pues sin apartarnos de la posición hasta aquí expuesta y respetando el régimen legal, cabe agregar los siguientes supuestos: **1)** *Por aplicación del artículo 285 párrafo primero*, toda resolución recaída en un incidente articulado dentro del concurso o de la quiebra (por vincularse a su objeto), será apelable; *salvo* que se trate de una cuestión que se halle sometida a un procedimiento especial, porque en tal caso se debe observar la regulación específica que le da la ley para decidir si es o no apelable, o si tiene algún medio de impugnación particular; **2)** *Por una analogía evidentísima y que resulte de la propia ley*. Tal es el caso de los arts. 13 y 93. Si el primero admite la apelación por el deudor cuando se rechaza su petición de concurso preventivo, parece evidente que también corresponde igual solución cuando el Juez desestima su pretensión de convertir la quiebra en concurso preventivo (arts. 90 a 93), pues la ley hace expresa remisión a los arts. 11 y 13 (art. 93). No se advierte otro caso pero es de resaltar el criterio restrictivo empleado, para no tirar abajo el sistema legal: la analogía debe ser "evidentísima" y resultar "de la propia ley"; no la debe crear *ex nihilo* el órgano jurisdiccional; 3) *Frente a la existencia de un absurdo o arbitrariedad evidentes.* No se trata de la mejor opinión que podamos tener los jueces de Cámara sobre lo resuelto por el *iudex a quo*, o simplemente nuestra distinta opinión, ni cabe quedar adherido aquí a la cuestión de lo "bueno" o lo "debido" frente a lo "legal" (el derecho conforme a la ley positiva). Sin que se trate estrictamente de los conceptos de absurdo y arbitrariedad elaborados para las instancias extraordinarias, pues resulta ajenos e innecesarios en esta instancia ordinaria en que nos movemos, giramos -de alguna manera- en torno a ellos; hay una grosera violación de la lógica o se obró caprichosamente. Pero sólo entonces -frente a algo evidentemente absurdo o arbitrario- cabe rectificar el dislate, pese a que el recurso de apelación no esté expresamente previsto. El juez no puede

obrar por motivos viscerales, sino por motivos objetivos y objetivables. Hay razones superiores (*y claras*) de justicia y seguridad que imponen esta irrupción de la Alzada. Estaremos frente a la "suma injuria", que no cabe tolerar. Pero no más de aquí. Pueden constituir ejemplos el no respeto de la cosa juzgada y la aplicación ilógica de la legislación concursal correspondiente (si la Ley 19.551 o la Ley 24.522, y en qué medida), pues ello puede derivar en un verdadera "maraña legislativa" que conculque los valores justicia y seguridad; 4) *Habiendo concluido efectivamente el concurso o la quiebra*, pues ya no nos hallamos por tanto alcanzados por la normativa especial de la ley 24.522. Si ya finalizó el trámite del concurso o la quiebra, finalizaron sus efectos, por lo que se trataría de una ultractividad de la ley no permitida (art. 19 in fine, C.N.). Pero no cabe sostener lo mismo (aunque se lo haya hecho) con los *trámites inaugurales* del concurso o de la quiebra, pues aquí no nos encontramos fuera de la ley concursal: justamente estamos frente a alguien que sostiene hallarse en las condiciones legales necesarias como para quedar sometido a su régimen; por consiguiente ha de estar "a las duras y a las maduras" ( conf. C. 2ª. C.C., Sala 1ª., La Plata, 26/12/96, C. B -84.514, "Palermo, R. O. s/ Quiebra", del voto del Dr. Jorge Edgardo Crespi ; cit. MORELLO – TESSONE – KAMINKER, "Códigos… Concursos", T. VIII, pág. 619 y sigs.).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo avala la decisión expuesta por el Sr. Juez a quo en su resolución dictada el día 6 de Septiembre del corriente año, en cuanto no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de C. C. A. d. P. S.A. contra la decisión que adjudicó el buque S. (XX ****), dado que ello se ajusta a los estrictos postulados de la LCQ precedentemente desarrollados. Por otra parte, se advierte también que no nos encontramos aquí ante ninguno de los supuestos de "apelabilidad" que también se han descripto supra.

Es por ello que no corresponde hacer lugar al recurso de queja planteado.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial de Puerto Madryn.

**R E S U E L V E:**

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto a fs. 35/39.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase copia de lo resuelto al Juzgado Ejecución. Cumplido, ARCHIVESE.

Sentencia Registrada Bajo el N°  /13 SIC.-